

2dm

El duplicar los derechos de la Quana pagandolos en la dicha Ciudad
 y en las demas de los lugares adonde se remite la seda. Y que los generos
 y mercaderias que pasaran de qualquiera de las Ciudades de estos Reynos
 para otras de la misma adentro, haviendo pagado una vez de derecho
 de la Quana, no se deuen pagar en otra ninguna, como expresamente
 lo manda asi la Real cedula que en el parado a Diez e cinco de Mayo
 de mill e seiscientos e setenta e uno Su Mag. mando del pacho = es
 Condicion que Su Mag. sea de servir de mandar que en bre Carta de
 Real del pacho con expresion de ser Comprehendida en el laudo que
 se sacare desta Ciudad para otra qualquiera de estos Reynos donde
 se cause derecho de la Quana, e lo qual no se de pagar mas que en la dicha
 Ciudad. Como queda referido. Y si por alguna razon o accidente
 se alterare esta Condicion o supiere alguna duda en el todo o parte
 de su observancia que de libre esta Ciudad de la obligacion de este Encar-
 zamiento Jauu admitido el proveyer en el Ono como se aviere
 mas conveniente

Y haviendo representado a Su Mag. en repetidas Ocasiones el gra-
 ve per Juicio que se seguia al buen Obio destas Rentas e lo que no se cum-
 pliese lo Capitulado con esta Ciudad en la Condicion mencionada, y que
 por esta Causa auia y do tan amenas la alcavala de la seda que no to-
 riamente se auian de conocido los quentos de gerchida en esta renta,
 Por lo que en lo que ultimamente hizo, en nueuedes de nombre de la Ciudad
 los ochenta e tres resoluo esta Ciudad que se yntase en la suplica a su
 Mag. representandole la justa razon que le arribia. Y quemandose servi-
 do a Su Mag. de atenderla se hiziese luego de suion del Encarzar-
 mento de estas Rentas en sus mandos, para cuyo Efecto se imbrogo de
 conforma a el agente, cuyos avisos concuerdan en que al punto e se avio
 esta diligencia cuya Resolucion se dilataua por diferentes causas

